



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015, EN RELACIÓN CON EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA FEDERAL Y EL SUPUESTO OFRECIMIENTO DE BENEFICIOS A TRAVÉS DE UN SPOT EN CONTRAVENCIÓN CON LA NORMATIVIDAD ELECTORAL ATRIBUIDOS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Distrito Federal, a veintinueve de abril de 2015.

**ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintisiete de abril del año en curso se recibió escrito de denuncia por parte del representante ante el Consejo General de este Instituto del partido político MORENA, por el que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que presuntamente contravienen la normatividad electoral, cuyo medio comisivo es la televisión.

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>2</sup> El veintisiete de abril del presente año, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente citado al rubro; se admitió a trámite; se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes, y se ordenaron las diligencias de investigación que a continuación se citan:

| SUJETO  | REQUERIMIENTO                    | OFICIO NOTIFICACION           | FECHA DE RESPUESTA |               |                            |
|---|----------------------------------|-------------------------------|--------------------|---------------|----------------------------|
| Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos | I) Respecto a los promocionales: |                               | INE/UT/6023/2015   | 28/abril/2015 |                            |
|   | No                               | Denominado                    |                    |               | Folio [Versión Televisión] |
|   | 1                                | Ciudad del Carmen RM          |                    |               | RV00397-15                 |
|   | 2                                | Bicicleta                     |                    |               | RV00473-15                 |
|   | 3                                | 1                             |                    |               | RV00474-15                 |
|   | 4                                | Volvamos a crear presentación |                    |               | RV00485-15                 |
|   | 5                                | Ruth Lugo                     |                    |               | RV00534-15                 |
|   | 6                                | Jóvenes                       |                    |               | RV00701-15                 |
| 7   | Empleo                           | RV00703-15                    |                    |               |                            |

<sup>1</sup> Visible a fojas 01 a 19 del expediente

<sup>2</sup> Visible a fojas 20 a 28 del expediente



ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

| SUJETO   | REQUERIMIENTO |          | OTRO NOTIFICACIÓN | FECHA DE RESPUESTA |
|--|---------------|----------|-------------------|--------------------|
|  | 8             | Dilema 1 | RV00737-15        |                    |
| <p>a) Precise si a la fecha continúa la difusión de los promocionales señalados con anterioridad [versión televisión], pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase indicar el periodo de vigencia en que fue solicitada la difusión de los promocionales de mérito, acompañando la documentación que acredite la petición; c) Señale a qué tipo de pauta corresponden los promocionales de referencia [federal o local], d) Indique si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución de los promocionales materia del presente requerimiento; e) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso a), indique la fecha de la última transmisión, y f) Rinda un informe detallado que contenga los días y horas en que los promocionales de mérito fueron difundidos a la fecha, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se hubiese transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida</p>   |               |          |                   |                    |
| <p>II) Respecto al promocional <i>Quien Pompo 2</i> identificado con el folio RV00738-15 [versión televisión]:</p>   |               |          |                   |                    |
| <p>a) Precise si a la fecha continúa la difusión del promocional intitulado <i>Quien Pompo 2 identificado con el folio RV00738-15</i> en su versión televisión, pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la televisión, para el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Coincidente de Nuevo León 2014-2015, [se acompaña al presente en medio magnético]; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase indicar el periodo de vigencia en que fue solicitada la difusión del promocional de mérito, acompañando la documentación que acredite la petición; c) Indique si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución del material materia del presente requerimiento; d) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso a), indique la fecha de la última transmisión; e) Rinda un informe detallado que contenga los días y horas en que los promocionales de mérito fueron difundidos a la fecha, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se hubiese transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida. [se hace referencia que la información señalada en el inciso e) puede proporcionarse en alcance al requerimiento de información primigenio]; y f) Precise el contenido del promocional de referencia, y de contener cintillos detalle su contenido.</p> |               |          |                   |                    |

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con motivo de verificar la información que se recibe al enviar UNIFORME al 25558, de conformidad con lo que se indica en el promocional *Quien pompó 2*, con número de registro RV00738-15 en su versión para televisión.

  
2



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015**

**III. ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES RESPECTO DE CUATRO PROMOCIONALES DENUNCIADOS.** El veintiocho de abril del año en curso, se dictó acuerdo por el que se declaró improcedente el otorgamiento de medidas cautelares respecto de los promocionales denominados "Volvamos a creer", "Ruth Lugo", "Jóvenes" y "Empleo", con número de registro, RV00485-15, RV00534-15, RV00701-15 y RV00703-15; toda vez que ya fueron materia de pronunciamiento por la Comisión de Quejas y Denuncias en el Acuerdo ACQyD-INE-109/2015, lo anterior con fundamento en el artículo 39, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**IV. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** El veintiocho de abril del presente año, se dictó un acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a la citada Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de la supuesta difusión en televisión de, por una parte, ocho promocionales que, a decir del quejoso, deviene en un uso indebido de la pauta por parte del citado partido político y, por otra parte, la difusión de un promocional en televisión que ofrece beneficios en contravención al artículo 209,

 3



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015

párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

## SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se ha establecido previamente, los hechos que esta Comisión de Quejas y Denuncias conocerá, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- El supuesto uso indebido de la pauta federal, derivado del pautado de ocho promocionales por parte del Partido Acción Nacional que supuestamente benefician a candidatos a puesto de elección popular locales, identificados como:

| No | Denominado                    | Folio [Versión Televisión] |
|----|-------------------------------|----------------------------|
| 1  | Ciudad del Carmen RM          | RV00397-15                 |
| 2  | Bicicleta                     | RV00473-15                 |
| 3  | 1                             | RV00474-15                 |
| 4  | Volvamos a crear presentación | RV00485-15                 |
| 5  | Ruth Lugo                     | RV00534-15                 |
| 6  | Jóvenes                       | RV00701-15                 |
| 7  | Empleo                        | RV00703-15                 |
| 8  | Dilema 1                      | RV00737-15                 |

- La presunta entrega de beneficios en contravención al artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la supuesta oferta de entrega de uniformes escolares a alumnos de primarias y secundarias públicas del estado de Nuevo León dentro del promocional titulado "*Quién pompo 2*", con número de registro RV00738-15, por parte del candidato a Gobernador de dicha entidad por el Partido Acción Nacional, Felipe de Jesús Cantú.

Es importante señalar que se declaró improcedente el otorgamiento de medidas cautelares respecto de los promocionales denominados "Volvamos a crear", "Ruth Lugo", "Jóvenes" y "Empleo", con número de registro, RV00485-15, RV00534-15, RV00701-15 y RV00703-15; toda vez que ya fueron materia de pronunciamiento por la Comisión de Quejas y Denuncias en el Acuerdo ACQyD-INE-109/2015, lo anterior con fundamento en el artículo 39, numeral 1, fracción IV, del Reglamento

54



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, como se señala en el Antecedente III.

Debe decirse que al efecto se señalaran únicamente aquellas pruebas que tengan relación con los hechos denunciados.

#### **A) PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES**

1. Un disco compacto, que contiene los promocionales denunciados.

Al respecto, dicha probanza **tiene el carácter de prueba técnica**, conforme a los artículos 461, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, teniendo el valor de indicio.

Las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

#### **B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD**

- Documentales públicas

1. **Acta circunstanciada**,<sup>3</sup> instrumentada con el objeto de verificar el contenido que arroja el enviar UNIFORME al 25558, de conformidad con la invitación que se hace en el promocional *Quién pompó 2* con número de registro RV00738-15.

<sup>3</sup> Visible a fojas 38-40 del expediente



**ACUERDO ACQyD-INE-116/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**2. Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1931/2015,**<sup>4</sup> signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

Me refiero al oficio INE-UT/6023/2015, por medio del cual notifica el contenido del acuerdo de fecha 27 de abril del año en curso dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015.

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a), e) y f) del numeral I) del punto de acuerdo OCTAVO, le informo que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en las emisoras de televisión a nivel nacional en relación con la difusión de los promocionales RV00397-15, RV00473-15, RV00474-15, RV00485-15, RV00534-15, RV00701-15, RV00703-15, RV00737-15, el día 27 de abril del año en curso con corte a las 10:00 horas, se obtuvieron los siguientes resultados:

| FECHA INICIO         | CIUDAD DEL CARMEN RM | DILEMA 1   | EMPLEO     | JOVENES    | Total general | ESTATUS    |
|----------------------|----------------------|------------|------------|------------|---------------|------------|
|                      | RV00397-15           | RV00737-15 | RV00703-15 | RV00701-15 |               |            |
| 27/04/2015           | 8                    | 47         | 14         | 14         | 83            | PRELIMINAR |
| <b>Total general</b> | <b>8</b>             | <b>47</b>  | <b>14</b>  | <b>14</b>  | <b>83</b>     |            |

En tal sentido, se anexa en medio magnético el reporte de monitoreo en el cual se detallan los impactos registrados por entidad federativa, emisora, material, fecha y hora. Cabe señalar que no ha concluido el ciclo de validación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo cual el número de detecciones puede variar con posterioridad. Adicionalmente, se remiten un testigo de grabación de cada uno de los promocionales.

Ahora bien por cuanto hace a los incisos b), c) y d) le informo que los promocionales en comento fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos con las siguientes vigencias:

| Actor Político | Número de Registro | Versión              | Entidad    | Ámbito | Tipo | Inicio transmisión | Última transmisión | Oficio inicio transmisión | Oficio fin transmisión |
|----------------|--------------------|----------------------|------------|--------|------|--------------------|--------------------|---------------------------|------------------------|
| PAN            | RV00397-15         | Ciudad del Carmen RM | Campeche   | Fed    | Camp | 05/04/2015         | 07/05/2015         | RPAN/232/030415           | N/A                    |
| PAN            | RV00534-15         | Ruth Lugo            | Guanajuato | Fed    | Camp | 05/04/2015         | 23/04/2015         | RPAN/338/030415           | CRT/231/0415           |
| PAN            | RV00473-15         | Bicicleta            | Jalisco    | Loc    | Camp | 05/04/2015         | 16/04/2015         | RPAN/260/030415           | CRT/011/0415           |

<sup>4</sup> Visible a fojas 41 a 44 del expediente

  
6



**ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

|     |            |                               |                 |     |      |            |            |                   |                   |
|-----|------------|-------------------------------|-----------------|-----|------|------------|------------|-------------------|-------------------|
| PAN | RV00474-15 | 1                             | Jalisco         | Loc | Camp | 10/04/2015 | 16/04/2015 | RPAN/371/030415   | CRT/011/0415      |
| PAN | RV00473-15 | Bicicleta                     | Jalisco         | Fed | Camp | 05/04/2015 | 11/04/2015 | RPAN/260/030415   | RPAN/371/030415   |
| PAN | RV00474-15 | 1                             | Jalisco         | Fed | Camp | 10/04/2015 | 11/04/2015 | RPAN/371/030415   | RPAN/371/030415   |
| PAN | RV00737-15 | Dilema 1                      | Nuevo León      | Fed | Camp | 19/04/2015 | 07/05/2015 | CRT/28/0415       | N/A               |
| PAN | RV00737-15 | Dilema 1                      | Nuevo León      | Loc | Camp | 19/04/2015 | 30/04/2015 | RPAN/CRT/68/0415  | RPAN/CRT/017/0415 |
| PAN | RV00485-15 | Volvamos a crear presentación | San Luis Potosí | Fed | Camp | 05/04/2015 | 16/04/2015 | RPAN/CRT/271/0215 | CRT/015/0415      |
| PAN | RV00703-15 | Empleo                        | San Luis Potosí | Loc | Camp | 17/04/2015 | 07/05/2015 | CRT/022/0415      | N/A               |
| PAN | RV00701-15 | Jóvenes                       | San Luis Potosí | Loc | Camp | 17/04/2015 | 07/05/2015 | CRT/022/0415      | N/A               |

Se anexa al presente copia electrónica de los oficios por medio de los cuales el Partido Acción Nacional solicitó la transmisión de los promocionales así como la sustitución de los mismos.

En relación con los incisos a), d), e) y f) del numeral II) del punto de acuerdo OCTAVO, le informo que se llevó a cabo el monitoreo respecto de la difusión del promocional RV00738-15 en las emisoras de televisión del estado de Nuevo León el día 27 de abril del año en curso con corte a las 11:00 horas, con los siguientes resultados:

| FECHA                | QUIEN POMPO 2 | ESTATUS    |
|----------------------|---------------|------------|
|                      | RV00738-15    |            |
| 27/04/2015           | 6             | PRELIMINAR |
| <b>Total general</b> | <b>6</b>      |            |

Acompaña al presente en el multicitado medio magnético, el reporte de monitoreo en el cual se detalla los impactos por emisora, fecha y hora. Cabe señalar que no ha concluido el ciclo de validación de los Centros de Verificación y Monitoreo por lo cual el número de detecciones puede variar. Se anexa un testigo de grabación del material RV00738-15 con el cual podrá constatar el contenido del promocional.

En relación con los incisos b) y c), hago de su conocimiento que el folio RV00738-15 corresponde a un promocional del Partido Acción Nacional pautado como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado con la siguiente vigencia:

| Actor Político | Número de Registro | Versión       | Entidad    | Ámbito | Tipo | Inicio transmisión | Última transmisión | Oficio inicio transmisión | Oficio fin transmisión |
|----------------|--------------------|---------------|------------|--------|------|--------------------|--------------------|---------------------------|------------------------|
| PAN            | RV00738-15         | Quién pompo 2 | Nuevo León | Loc    | Camp | 19/04/2015         | 30/04/2015         | RPAN/CRT/68/0415          | RPAN/CRT/017/0415      |

*[Handwritten signature]*  
7



ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Adjunto al presente copias electrónicas de los oficios por medio de los cuales el Partido Acción Nacional solicitó la difusión del promocional y posteriormente la sustitución del mismo.

Las documentales antes referidas tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### CONCLUSIONES:

- ❖ Derivado de la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte lo siguiente:

1. Ya no se encuentran vigentes los siguientes promocionales:

| Número de Registro | Versión   | Entidad | Ámbito  | Tipo | Inicio transmisión | Última transmisión |
|--------------------|-----------|---------|---------|------|--------------------|--------------------|
| RV00473-15         | Bicicleta | Jalisco | Federal | Camp | 05/04/2015         | 11/04/2015         |
| RV00474-15         | 1         | Jalisco | Federal | Camp | 10/04/2015         | 11/04/2015         |
| RV00473-15         | Bicicleta | Jalisco | Local   | Camp | 05/04/2015         | 16/04/2015         |
| RV00474-15         | 1         | Jalisco | Local   | Camp | 10/04/2015         | 16/04/2015         |

2. Al día de hoy, sólo se encuentran vigentes los siguientes spots denunciados:

| Folio      | Versión              | Entidad    | Ámbito  | Tipo | Inicio transmisión | Última transmisión |
|------------|----------------------|------------|---------|------|--------------------|--------------------|
| RV00738-15 | Quién pompo 2        | Nuevo León | Local   | Camp | 19/04/2015         | 30/04/2015         |
| RV00397-15 | Ciudad del Carmen RM | Campeche   | Federal | Camp | 05/04/2015         | 07/05/2015         |
| RV00737-15 | Dilema 1             | Nuevo León | Federal | Camp | 19/04/2015         | 07/05/2015         |
| RV00737-15 | Dilema 1             | Nuevo León | Local   | Camp | 19/04/2015         | 30/04/2015         |

*BC*  
8



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015

### TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- Apariencia del buen derecho.
- Peligro en la demora.
- La irreparabilidad de la afectación.
- La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los

  
9



ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación respectiva no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

  
10



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>5</sup>

## I. TIEMPOS PAUTADOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

**Apartado A.** *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015

...

*c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

*d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

*e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;*

*f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

**Apartado B.** *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

*a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

...

*c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

De igual forma, en el inciso c) del Apartado A de dicho artículo, se establece el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos, así como de los candidatos independientes, por lo que el tiempo asignado en cada entidad federativa en los procesos electorales locales con jornadas comiciales

*PC*  
12



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015**

coincidentes con la federal, estará comprendido dentro del tiempo total dispuesto en el inciso a) de dicho apartado.

Tales consideraciones se encuentran de igual forma establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173 y 174, por lo que se considera existe una clara diferenciación entre los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones federales y los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones locales. Artículos en los que dispone lo siguiente:

**Artículo 165.**

*1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

*2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.*

**Artículo 167.**

*1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.*

*2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:*

*a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y*

*b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.*

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015

4. *Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.*

5. *Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.*

6. *Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.*

7. *El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.*

**Artículo 169.**

1. *Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de esta Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

2. *Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.*

**Artículo 170.**

1. *El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 167 de esta Ley.*

2. *Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

3. *En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.*

**Artículo 173.**

1. *En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015**

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley.

5. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

6. El Comité de Radio y Televisión, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

7. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales a que hace referencia el artículo 175 de esta Ley.

**Artículo 174.**

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

**Reglamento de Radio y televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral**

**Artículo 37. De los contenidos de los mensajes**

...

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

Asimismo, debe considerarse que, tal y como establece la ley general de referencia, en aquellas entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del total del tiempo otorgado a este Instituto, es decir, los cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, esta institución, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015**

Es importante mencionar que el artículo 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a cada partido el derecho de decidir la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

De igual forma, resulta importante resaltar que el artículo 180, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en ningún caso, el Instituto Nacional Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en dicha legislación.

Cabe precisar que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en sesión celebrada el seis de abril del año en curso, aprobó el acuerdo INE/ACRT/27/2015, de rubro **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE ESCRITO DEL 25 DE MARZO DE 2015, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN CORRESPONDIENTES A ESE PARTIDO POLÍTICO.**

En dicho acuerdo, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta a la consulta formulada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual es del tenor siguiente:

- 1. ¿Un partido político con registro nacional, puede de manera libre determinar, que el tiempo de radio y televisión al que tiene acceso según sus prerrogativas y de conformidad con el pautado de este Instituto se realice la transmisión de mensajes relativos a un proceso electoral local, dentro del tiempo correspondiente al de la campaña federal?*
- 2. ¿Un candidato a un cargo de elección popular registrado en un proceso electoral local, puede aparecer por medio de su nombre, voz o imagen, en los promocionales pautados por algún partido político correspondientes al tiempo de una campaña electoral federal?*

Al efecto, el órgano colegiado en cita, dio respuesta a tales interrogantes, conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015**

- a) *Es improcedente solicitar la transmisión de mensajes relativos al proceso local en tiempos de radio y televisión que, conforme a la pauta respectiva, corresponden a un proceso electoral federal.*
- b) *Es improcedente incluir el nombre, voz o imagen de un candidato registrado en un proceso electoral local en un mensaje correspondiente a tiempos de elección federal, pues ello resultaría contrario a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- c) *La posibilidad de que un partido utilice tiempos en radio y televisión de un proceso electoral federal para promocionar a un candidato del proceso electoral local, ya sea mediante la inclusión de su nombre, voz o imagen o mediante el llamado al voto en su favor, vulnera la división mandatada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas de distribución establecidas en los artículos 171, 172, 173 y 174 de esta Ley.*

De lo anterior, se advierte que **el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, señaló de manera clara y contundente, que resultaba improcedente la solicitud de transmisión de promocionales en radio y televisión relacionados con el proceso local**, que conforme a la pauta de cada partido político, correspondía a un proceso federal, **así como incluir nombres, voz e imágenes de un candidato a puestos de elección popular a nivel local, en tiempos correspondientes a la pauta federal**, y que la sola posibilidad de incurrir en ese supuesto, vulneraría la división mandatada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas de distribución referidas por los artículos del 171 al 174 del mismo cuerpo normativo.

Por tanto, cabe reiterar que la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión que realiza el Instituto Nacional Electoral, tiene una finalidad específica dependiendo del tipo de elección de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis VI/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean

  
17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015

*concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.*

Cabe aclarar que, aun cuando en la tesis referida se menciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que fue abrogado, los artículos ahí citados se reproducen en lo esencial en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, Capítulo I denominado del Acceso a Radio y Televisión, dentro del Libro Cuarto, Título Segundo, en los artículos 159, 166, 167, 168, 172 y 174.

La correcta interpretación del marco jurídico señalado, así como los criterios del tribunal electoral y de esta autoridad electoral nacional sobre el tema, llevan a establecer que la prohibición apuntada (utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde) es salvaguardar el principio de equidad en la contienda, a fin de evitar que un candidato, partido político o coalición se aprovecha indebidamente del tiempo en radio y televisión del Estado a través de una sobreexposición o mediante propaganda que tenga como finalidad específica y preponderante cuestionar o confrontar una candidatura, partido o coalición diversa, dentro de una pauta distinta a la prevista legalmente.

No obstante lo anterior, es menester precisar que, el hecho de que un partido político solicite la difusión de un mismo promocional en los tiempos del Estado que le son otorgados como prerrogativas constitucionales y legales en materia de acceso a radio y televisión, tanto para su pauta federal como para las coincidentes en los estados, por sí mismo no lo torna ilegal, puesto que lo que se prohíbe es que se utilicen paralelamente ambos tipos de pautas para promocionar a una sola candidatura.

Es decir, los tiempos establecidos para las pautas federales deben ser utilizados únicamente para promover candidaturas a cargos de elección popular a nivel federal, y los tiempos que se destinen a las pautas locales sean destinadas únicamente a candidaturas a cargos de elección popular que guarden relación con procesos electorales de carácter local, con la finalidad de no generar una sobreexposición de algún candidato en la utilización de tiempos de una pauta que no se encuentra destinada para la elección para la que compete, de forma tal que se viole el principio de equidad; principio constitucional que se tutela y protege a

18



**ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

través de la prohibición de utilizar una pauta federal en el ámbito local con el propósito señalado o viceversa.

Lo anterior, significa que los materiales que se cuestionen, deberán ser valorados en cada caso concreto, atendiendo a su integralidad y contexto, a fin de determinar si su contenido central, frases y elementos son válidos por corresponder al tipo de pauta en el que se emiten, o bien, rebasan los límites y finalidades de la pauta a la que pertenecen.

En efecto, la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión que realiza el Instituto Nacional Electoral, tiene una finalidad específica dependiendo del tipo de elección de que se trate, es decir, que se promuevan las candidaturas atinentes a campañas de cada una de las elecciones, de ahí que cobre sentido lo explicado anteriormente.

### **CASO CONCRETO**

Para el caso que nos ocupa, la jornada comicial para los procesos electorales locales en los estados de Jalisco, Guanajuato, Nuevo León y San Luis Potosí, son coincidentes con la federal, pues todas tendrán verificativo el siete de junio de dos mil quince, por lo que el tiempo asignado a cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible por el Instituto Nacional Electoral. Es decir, tales tiempos para campañas locales, diferenciados de los tiempos para campañas federales, se incluyen dentro del total asignado a este Instituto.

| Entidad           | Tipo de elección   | Jornada Electoral |
|-------------------|--|-------------------|
| <b>Federal</b>    | Diputados Representación Proporcional y Mayoría Relativa                                 | 07-junio-2015     |
| <b>Jalisco</b>    | Ayuntamientos<br>Diputados Representación Proporcional y Mayoría Relativa                | 07-junio-2015     |
| <b>Nuevo León</b> | Gubernatura<br>Ayuntamientos<br>Diputados Representación Proporcional y Mayoría Relativa | 07-junio-2015     |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015

**A) Promocionales identificados como “1” y “Bicicletas”, con número de folio RV00474-15 y RV00473-15, respectivamente, pautados por el Partido Acción Nacional.**

Por lo que respecta a los promocionales antes citados, de un estudio a las constancias que obran en el expediente, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que los promocionales en cita, fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en televisión para las campañas del Proceso Electoral Federal, con las siguientes vigencias:

| Registro   | Versión   | Entidad | Ámbito  | Período | Inicio transmisión | Última transmisión |
|------------|-----------|---------|---------|---------|--------------------|--------------------|
| RV00474-15 | 1         | Jalisco | Federal | Camp    | 10/04/2015         | 11/04/2015         |
| RV00473-15 | Bicicleta | Jalisco | Federal | Camp    | 05/04/2015         | 11/04/2015         |

Como se advierte, para efectos del dictado de la presente determinación, válidamente puede afirmarse que la conducta materia de análisis se refiere a hechos ya acontecidos o consumados, los cuales resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales aquellos cuyos efectos no pueden retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, no se tienen indicios suficientes para suponer que la propaganda materia de la presente determinación, al día de hoy se encuentre transmitiendo.

A mayor abundamiento, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre hechos consumados, pues como se expuso con

*B* 20



ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, en consideración de este colegiado, la solicitud de medidas cautelares respecto de la transmisión de los promocionales denunciados, identificados como "1" y "Bicicletas", con número de folio RV00474-15 y RV00473-15, es **improcedente**, de conformidad con el artículo 39, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**B) Promocional identificado con número de registro RV00397-15 denominado "Ciudad del Carmen RM", pautado por el Partido Acción Nacional para las elecciones federales.**

De un estudio a las constancias que obran en el expediente, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que el promocional identificado como "Ciudad del Carmen RM", con número de registro RV00397-15, fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión para las campañas del Proceso Electoral Federal, con la siguiente vigencia:

| Registro   | Versión              | Entidad  | Ámbito | Periodo | Inicio transmisión | Última transmisión | Oficio inicio transmisión | Oficio fin transmisión |
|------------|----------------------|----------|--------|---------|--------------------|--------------------|---------------------------|------------------------|
| RV00397-15 | Ciudad del Carmen RM | Campeche | Fed    | Camp    | 05/04/2015         | 07/05/2015         | RPAN/232/030415           | N/A                    |

  
21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015

Asimismo, el contenido del promocional está relacionado con la candidata a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, Rocío Matesanz, como se aprecia a continuación:

| Promocional Ciudad del Carmen RM, folio RV00397-15 [versión televisión] |  |
|---|--|
| <b>IMÁGENES REPRESENTATIVAS</b>   |  |
|   | <p><i>Voz en Off:</i> Ella es Rocío Matesanz, como Directora de Desarrollo Social en Carmen apoyó a pescadores y productores e impulsó a muchas mujeres para arrancar su negocio y que pudieran mantener a su familia. Como Rectora de la UTECAM, Rocío mejoró las instalaciones y el nivel educativo y firmó convenios con empresas para que los alumnos practicasen y pudieran conseguir empleo.</p> <p><i>Hombre 1:</i> Rocío Matesanz sí ayuda a la gente compañeros.</p> <p><i>Mujer 1:</i> Sí Rocío es alguien que se preocupa por las familias, por los niños y ha trabajado mucho con nosotros.</p> <p><i>Voz en Off:</i> Ahora se trata de elegir entre quien solo hace promesas y quien sí ayuda a la gente.</p> <p><i>Voz en Off:</i> Rocío Matesanz, Diputada.</p> |

En este sentido, es válido concluir que, en apariencia de buen derecho, el promocional denunciado materia de estudio, está siendo difundido en la pauta correcta, toda vez que promueve a una candidata a diputada federal, dentro de la pauta federal, por lo que se considera **IMPROCEDENTE** el otorgamiento de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015

medidas cautelares respecto del spot "*Ciudad del Carmen RM*" con número de registro RV00397-15.

**C) Promocional identificado como "*Dilema1*", con número de registro RV00737-15, pautado para el Proceso Electoral Federal y Local en el estado de Nuevo León 2014-2015.**

Respecto de la conducta denunciada relacionada con el promocional "*Dilema 1*", con número de folio RV00737-15, la presunta infracción fue analizada por esta Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015.

En este sentido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que ya existe un pronunciamiento de este órgano colegiado respecto de la conducta denunciada.

**II. PRESUNTA ENTREGA DE BENEFICIOS OFERTADOS A TRAVÉS DEL PROMOCIONAL PAUTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DE SUS PRERROGATIVAS DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN DENTRO DE LA PAUTA CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES LOCALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 209, NUMERAL 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DENOMINADO "*QUIÉN POMPO 2*" CON FOLIO RV00738-15**

En el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece lo siguiente:

*Capítulo II  
De la Propaganda Electoral*

*Artículo 209*

...

*5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015**

6...

En este sentido, esta Comisión advierte que el legislador fue claro en el sentido de que la entrega de cualquier tipo de material que suponga o del que se derive un beneficio, servicio o bien, en cualquier modalidad por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibido.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, estableció que esta norma tiene como finalidad evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Efectivamente, este precepto normativo cobra importancia para la preservación de la equidad en la contienda electoral, toda vez que la presión al elector para obtener su voto, es contraria a las elecciones libres, esenciales para el desarrollo pleno de la democracia.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REP-25/2014, consideró que la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante distintas etapas del proceso electoral, se han instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través del cual se impide que quienes participan en la contienda obtengan ventajas indebidas.

Por tanto, la actividad de los sujetos involucrados en el proceso electoral, principalmente los partidos políticos, deben atender a parámetros que permitan una contienda equitativa a efecto de obtener resultados que reflejen con la mayor exactitud posible, la voluntad ciudadana.

Precisado lo anterior, procede determinar, bajo la apariencia del buen derecho, si en el promocional objeto de impugnación contraviene lo dispuesto en la norma en cita, cuyo contenido es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015

Promocional *Quién pompó* 2, folio RV00738-15 [versión televisión]

IMÁGENES REPRESENTATIVAS

*Voz en off:* *Quién pompó, Quién pompó.*

Al respecto, se advierte que el spot tiene como finalidad promover al candidato a Gobernador del estado de Nuevo León por el Partido Acción Nacional, y que dentro del contenido se informa que su compromiso es que todos los alumnos de educación básica que asistan a escuelas públicas en el estado de Nuevo León, tengan uniformes gratuitos, lo que en principio no pudiera considerarse como una conducta ilegal.

Sin embargo, en el cintillo que aparece en la parte inferior de color azul con letras naranjas dice “envía UNIFORME al 25558”, acto seguido aparece en el mismo

  
25

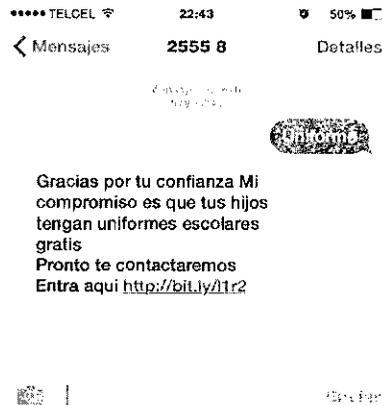


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

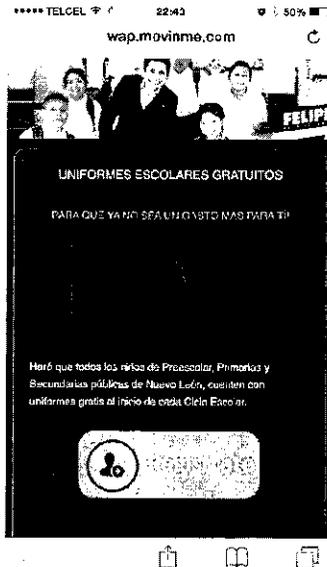
**ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015**

cintillo, con letras blancas “sé el primero en recibirlo”, “Te envío mi compromiso por escrito”.

Al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de su facultad investigadora, envió dicho mensaje de textos, certificando lo que ocurría al hacerlo, teniendo como resultado lo siguiente:



Al dar *click* el link señalado en el mensaje, se abrió la siguiente página web:



*BE*  
26



ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De lo anterior, se advierte que la dirección de internet al que envían al contestar el mensaje de texto, pertenece al candidato a Gobernador del estado de Nuevo León por el Partido Acción Nacional, Felipe de Jesús Cantú, ya que en la parte superior se observa su foto junto con seis niños, y su nombre junto con el cargo de elección popular al que aspira.

Al intentar ver el video que se muestra, se redireccionó el buscador a una página cuyo contenido no pudo abrirse, por lo que se regresó a la página anterior y se intentó ingresar al apartado que dice "Regístrate", donde aparece un formulario para ser llenado con los siguientes datos: Nombre completo, edad, número de hijos, nivel escolar al que asisten y número telefónico para ser contactado, como se aprecia a continuación:

TELCEL 22:46 49%  
wap.movinme.com

Nombre Completo  
Edad  
¿Cuántos hijos tienes?  
¿En que nivel están tus hijos?  
¿Deseas que nos pongamos en contacto contigo?,  
¿A qué número?  
Enviar

En este sentido, sin prejuzgar el fondo del asunto, se advierte que a través del promocional bajo estudio, se invita a enviar un mensaje de texto a efecto de "registrarse" para ser de los primeros en recibir el uniforme "gratis", lo que podría contravenir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ofertar un beneficio mediato en especie.

*Bb*  
27



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015

Por lo anterior, se considera **procedente** el otorgamiento de medidas cautelares solicitadas por el quejoso a efecto de que el Partido Acción Nacional sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional identificado como "*Quien pompo 2*" con folio RV00738-15, y se abstenga de solicitar la transmisión de promocionales con contenido similar al presente spot.

#### CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** el otorgamiento de medidas cautelares respecto de los promocionales identificados como "Bicicleta", con número de registro RV00473-15; "1", con número de registro RV00474-15; "Dilema 1", con número de registro RV00737-15; y "*Ciudad del Carmen RM*" con número de folio RV00397-15, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el **TERCER** considerando.

**SEGUNDO.** Se declara **procedente** el otorgamiento de medidas cautelares respecto del promocional identificado como "*Quien pompo 2*" con folio RV00738-15, pautado para el Proceso Electoral Local del estado de Nuevo León 2014-2015, de conformidad con lo argumentado en el considerando **TERCERO**, del presente acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, al partido político denunciado, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al quejoso. De igual forma, la citada Unidad Técnica deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada al partido político denunciado, a efecto de que ésta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido informe sobre la sustitución de los promocionales cuya suspensión se ordena en el presente acto, es decir el promocional identificados como *Quien pompó 2*" con folio RV00738-15, pautado para el Proceso Electoral Local del estado de Nuevo León 2014-2015.

**CUARTO.** Se ordena al Partido Acción Nacional que en el término de **seis horas**, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional identificado como *Quien pompó 2*" con folio RV00738-15, pautado para el Proceso Electoral Local del estado de Nuevo León 2014-2015, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Asimismo, se abstenga de solicitar la transmisión de mensajes relativos a procesos electorales locales en tiempos de radio y televisión que, conforme a la pauta respectiva, corresponden al proceso electoral federal y viceversa.

**QUINTO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que se debe suspender la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento en la pauta federal y de la pauta local para el estado de Nuevo León y evitar la retransmisión de los mismos; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material en la pauta federal y del estado de Nuevo León según corresponda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-116/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015**

De igual suerte se le instruye, que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

**SEXTO.** A las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente apartado, que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión del promocional identificado como *Quien pompo 2* con folio RV00738-15, pautado para el Proceso Electoral Local del estado de Nuevo León 2014-2015.

**SÉPTIMO.** En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintinueve de abril del presente año, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión en lo general, y en lo particular, por lo que hace al punto de Acuerdo **SEGUNDO**, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, con el voto en contra de la Consejera Presidenta Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**